

GACETA OFICIAL

SEGUNDA EPOCA

AÑO XVII

PANAMÁ, 22 DE DICIEMBRE DE 1920

NÚMERO 3508

PODER EJECUTIVO

Presidente de la República,
BELISARIO PORRAS
Despacho Oficial: Residencia Presidencial.
Secretario de Gobierno y Justicia,
encargado del Despacho de Relaciones Exteriores,
RICARDO J. ALFARO
Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Calle 3ª.—Casa particular: Calle 1.ª N.º 30.

Secretario de Hacienda y Tesoro,
SANTIAGO DE LA GUARDIA
Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, primer piso, Avenida Central.—Casa particular: Avenida Norte, N.º 10.

Secretario de Instrucción Pública,
JEPHTA B. DUNCAN
Despacho Oficial: Edificio de Correos y Telégrafos, tercer piso, Avenida Central, Plaza de la Independencia.—Casa particular: Avenida Norte, N.º 8.

Secretario de Fomento,
MANUEL QUINTERO Y.
Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central.—Casa particular: «El Floral», Río Abajo.

EDITADA
POR LA
IMPRENTA NACIONAL
CALLE 11 SUR, NUMERO 2.

PERMANENTE

Los documentos publicados en la GACETA OFICIAL, se considerarán oficialmente comunicados para los efectos legales y del servicio.

El Subsecretario de Gobierno y Justicia.

LEO. GONZÁLEZ.

AVISO

En la Oficina de Fiscalización de Cuentas, Sección de Ingresos, se aceptan suscripciones a la GACETA OFICIAL, sobre las siguientes bases de pago anticipado:

Por un año..... B. 4.00
Por seis meses..... 3.00
Por tres meses..... 1.50

El periódico se repartirá a domicilio a los suscriptores, el mismo día de salida.

En la misma Oficina y en las respectivas Administraciones Provinciales de Hacienda se encuentran de venta:

La Ley 19 de 1920 sobre reformas civiles y judiciales a B. 0.25 el ejemplar.

El folleto que contiene en español e inglés la Ley 19 de 1920, sobre adjudicación de tierras baldías de la República a B. 0.25 el ejemplar.

Las disposiciones vigentes sobre adjudicación y administración de tierras baldías e indultadas, a B. 1.00 el ejemplar.

Los mapas descriptivos de las tierras situadas en las márgenes del Río Chagres, a B. 0.75 cada ejemplar.

El Jefe de la Sección de Ingresos.
JUAN BRIN

AVISO

A razón de veinticinco centésimos de balboa el ejemplar, se halla de venta en la Oficina de Fiscalización de Cuentas, Sección de Ingresos, el folleto que contiene todas las disposiciones reglamentarias del Registro Público.

El Subsecretario de Gobierno y Justicia.

LEO. GONZÁLEZ.

LEYES DE 1912 Y 1913

En la Oficina de Fiscalización de Cuentas, Sección de Ingresos, se encuentra de venta la colección de las Leyes expedidas por la Asamblea Nacional en sus sesiones de 1912 y 1913, al precio de un balboa (B. 1.00) el ejemplar.

El Jefe de la Sección de Ingresos.
JUAN BRIN

CONTENIDO

PODER LEGISLATIVO

Ley 19 de 1920, de 13 de Diciembre, por la cual se reforma el artículo 88 del Código Fiscal y las Leyes 25 de 1917 y 31 de 1919, y se deroga el artículo 79 de esta última. 10753

PODER EJECUTIVO NACIONAL

SECRETARÍA DE GOBIERNO Y JUSTICIA

SECCION PRIMERA

Resolución número 143, de 7 de Diciembre de 1920, por la cual el Poder Ejecutivo se abstiene de convocar en un asunto..... 10754

Resolución número 146, de 8 de Diciembre de 1920, recaída a una consulta del señor José de J. Acuña..... 10754

Resolución número 147, de 9 de Diciembre de 1920, por la cual se da una autorización al señor Inspector General del Cuerpo de Policía Nacional..... 10754

Resolución número 148, de 11 de Diciembre de 1920, por la cual se da una autorización a la Municipalidad del Distrito de Mochores..... 10754

Resolución número 149, de 13 de Diciembre de 1920, por la cual se da una autorización a la Municipalidad del Distrito de Los Tablones..... 10754

SECRETARÍA DE FOMENTO

RAMO DE PUERTOS Y MARCA

Resolución número 151, de 14 de Septiembre de 1920, por la cual se ordena hacer el estudio de marca de fábrica solicitado por el señor Victoriano Buitrago A..... 10754

Resolución número 152, de 28 de Septiembre de 1920, por la cual se ordena hacer el estudio de marca de fábrica solicitado por el señor Victoriano Buitrago A..... 10754

Resolución número 153, de 29 de Septiembre de 1920, por la cual se ordena hacer el estudio de marca de fábrica solicitado por el señor Victoriano Buitrago A..... 10754

Resolución número 154, de 30 de Septiembre de 1920, por la cual se ordena hacer el estudio de marca de fábrica solicitado por el señor Victoriano Buitrago A..... 10754

Resolución número 155, de 1 de Octubre de 1920, por la cual se ordena hacer el estudio de marca de fábrica solicitado por el señor Victoriano Buitrago A..... 10754

Resolución número 156, de 2 de Octubre de 1920, por la cual se ordena hacer el estudio de marca de fábrica solicitado por el señor Victoriano Buitrago A..... 10754

Resolución número 157, de 3 de Octubre de 1920, por la cual se ordena hacer el estudio de marca de fábrica solicitado por el señor Victoriano Buitrago A..... 10754

Resolución número 158, de 4 de Octubre de 1920, por la cual se ordena hacer el estudio de marca de fábrica solicitado por el señor Victoriano Buitrago A..... 10754

PODER LEGISLATIVO

LEY 19 DE 1920

(DE 13 DE DICIEMBRE)

por la cual se reforma el artículo 88 del Código Fiscal y las Leyes 25 de 1917 y 31 de 1919, y se deroga el artículo 79 de esta última.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1.º La exportación de los artículos que a continuación se enumeran causarán los siguientes impuestos:

a) Por cada tonelada de manganeso, veinticinco centésimos de balboa..... B. 0.25
b) Por los metales preciosos y por el oro en bruto o en alhajas, el dos y medio por ciento (2½%) del valor del asegurado.
c) Por las perlas sueltas o en alhajas, seis por ciento (6%) del valor del asegurado.
d) Por cada quintal de concha madre-perla, treinta centésimos de balboa..... B. 0.30
e) Por cada quintal de goma de nispero, seis balboas..... 6.00

f) Por cada quintal de zarza, dos y medio balboas..... 2.50
g) Por cada mil pies de balza, dos balboas..... 2.00

h) Por cada tonelada de taja, dos y medio balboas..... 2.50
i) Por cada quintal de ipeca, cuatro (cuatro) docenas balboas..... 12.00

j) Por cada kilogramo de cacao en grano, medio centésimo de balboa..... 0.05
k) Por cada racimo de guineos, dos y medio centésimos de balboa..... 0.25

Parágrafo. Este impuesto reemplazará el fijado en el aparte (a) del artículo 19 de la Ley 31 de 1919, en el caso de que sea inviolado el contrato número 9, celebrado con la United Fruit Co., en virtud de la autorización concedida por el artículo 19 de la citada ley.

Artículo 2.º La importación de los artículos que a continuación se expresan causarán los siguientes derechos:

a) Por cada kilogramo de café en grano, crudo, p-ado, o molido, B. 0.14, cuarenta centésimos de balboa.
b) Por cada kilogramo de café en pergamino, diez centésimos de balboa (B. 0.10).

c) Por cada kilogramo de arroz descauchado, tres centésimos de balboa (B. 0.03).
d) Por cada kilogramo de arroz en espiga, diez centésimos de balboa (B. 0.10).

e) Por cada kilogramo de azúcar, ocho centésimos de balboa (B. 0.08).
f) Por cada kilogramo de azúcar en espiga, diez centésimos de balboa (B. 0.10).

Artículo 3.º Llevarán un timbre de los centésimos de balboa (B. 0.01).

a) Todo recibo por alquiler de casa cuyo valor exceda de cincuenta balboas (B. 50.00).
b) Todo recibo por servicios profesionales cuyo valor exceda de cincuenta balboas (B. 50.00).

c) Todo recibo de compra de predios.
d) Toda boleto de entrada a teatro o cualquiera clase de espectáculo público.

Artículo 4.º Llevarán un timbre de un centésimo de balboa (B. 0.01).

a) Todo recibo por alquiler de casa que no exceda de cincuenta balboas (B. 50.00).
b) Los recibos de encomiendas que den las compañías de vapores y cualquiera otra clase de recibos.

c) Todo recibo por servicios profesionales cuyo valor no exceda de cincuenta balboas (B. 50.00).

Artículo 5.º En los recibos a que se alude en los artículos 3.º y 4.º de esta ley quedan comprendidos los que se expidan bajo la denominación de duplicado o cualesquiera otras.

Parágrafo 1.º La estampilla le será adherida por el interesado en el momento de la cancelación de la cuenta respectiva.

Parágrafo 2.º Los recibos que se expidan por los establecimientos de comercio, para suplir el uso de la cuenta o factura correspondiente, no quedan incluidos en las disposiciones concernientes a recibos, y sufrirán el impuesto que a las cuentas y facturas señala el Código Fiscal.

Artículo 6.º Todo recibo o cuenta por venta de contado que se expida 24 horas después de hecha la venta tendrá que llevar los timbres correspondientes a la ley de timbres.

Artículo 7.º El impuesto establecido en el aparte (b) del artículo 3.º de esta ley, se hará solamente efectivo en las ciudades de Panamá, Colón, Bocas del Toro y Almirante.

Artículo 8.º No están sujetos al pago del impuesto comercial de importación, los libros impresos que vengan por conducto de las oficinas postales.

Artículo 9.º Las nóminas de los empleados públicos para el cobro de sus sueldos, cualquiera que sea el valor de este, no causarán el impuesto de timbre. Queda reformado en estos términos el artículo 398 del Código Fiscal.

Artículo 10.º Todos los productores de azúcar gozarán de las exenciones establecidas en los contratos celebrados por la Nación con los señores Federico Barrera, Rodolfo Charrí y la sociedad anónima denominada «Panamá Sugar Company» con las mismas obligaciones que para con el Gobierno tienen contraídas en sus respectivos contratos los señores Barrera, Charrí y la citada Compañía anónima.

Artículo 11.º Quedan reformados los artículos 1.º de la Ley 31 de 1919, 66 de la Ley 65 de 1917 y 88 del Código Fiscal y derogado el artículo 79 de la Ley 31 de 1919 mencionada.

El Presidente,
PEDRO VIDAL R.

El Secretario,
Juan Arcemena Q.

Resolución de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 13 de Diciembre de 1920.

Palatiquero y ejecutivos.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,
SANTIAGO DE LA GUARDIA.

Poder Ejecutivo Nacional

SECRETARIA DE GOBIERNO Y JUSTICIA

RESOLUCION NUMERO 145

por la cual el Poder Ejecutivo se abstiene de conocer en un asunto.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Primera.—Resolución número 145.—Panamá, 7 de Diciembre de 1920.

Por haberse interpuesto el recurso de revisión por el Presidente de la República de la Resolución número 187 de 15 de Noviembre último, dictada por el Gobernador de la Provincia de Colón, en la causa policia surgida entre Rosario Rodríguez de Perdomo y Apolonia Franco, han ingresado a esta Superioridad las diligencias respectivas.

Para resolver se tiene en cuenta las siguientes consideraciones:

1º. Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 1739 del Código Administrativo, el Presidente de la República puede avocar, cuando lo juzgue conveniente y oportuno, el conocimiento de asuntos decididos en segunda instancia por los Gobernadores de Provincia, siempre que el recurso se interponga dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación del fallo de última instancia ante el funcionario que lo proveyó.

2º. Que en el expediente consta que el último fallo dictado en la causa expresada le fué notificado a la parte recurrente el día 15 de Noviembre último a las tres de la tarde, sin que hubiera ninguna manifestación sobre su inconvencimiento con tal fallo; y

3º. Que el recurso de avocación contra la Resolución número 187 citada, fué interpuesto el día 19 del mismo mes de Noviembre, o sea, tres días después de la notificación de la misma, mediante memorial dirigido al Secretario de Gobierno y Justicia.

Por todo lo expuesto,

SE RESUELVE:

Abstenerse de conocer en este negocio.

Comuníquese y publíquese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia.

R. J. ALFARO.

RESOLUCION NUMERO 146

resolución a una solicitud del señor José de J. Ramírez.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Primera.—Resolución número 146.—Panamá, Diciembre 8 de 1920.

El señor José de J. Ramírez en memorial de fecha de ayer, propone el siguiente cuestionario a este Despacho con el fin de que el Ejecutivo resuelva los puntos en los contenidos:

1º. La Oficina de Investigaciones a cargo de un Capitán de Policía, puede recibir denuncias en contra de determinadas personas, cuando éstas, por alguna causa, no están en condiciones de comparecer a la captura, sin la cual, la averiguación correspondiente no puede ser iniciada, prescribiendo el tiempo de la averiguación que se le permite.

2º. Si a veces, cuando el denunciante ha sido capturado, se le permite comparecer a la averiguación, cuando ésta ha sido iniciada, para que pueda declarar en su defensa, o para que pueda declarar en su defensa, o para que pueda declarar en su defensa.

3º. Qué disposiciones, en materia de averiguación, corresponden al Poder Ejecutivo, cuando éste ha sido iniciado, para que pueda declarar en su defensa, o para que pueda declarar en su defensa.

4º. Cómo se han organizado las averiguaciones de la Oficina de Investigaciones.

5º. La Oficina de Investigaciones puede, después de la captura de un

individuo, mantenerlo incomunicado sin la correspondiente orden de la autoridad competente?

Los puntos anteriores se resuelven del modo siguiente:

1. Los empleados de Policía, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1673 del Código Administrativo, tienen facultad siempre que sepan o tengan indicios para creer que se ha cometido o se está cometiendo un delito, para proceder con la mayor diligencia a investigar el hecho y sus autores; a tomar y comprobar el cuerpo del delito; a capturar a los que prescribiere infraganti; a dar el denuncia para que se levante el sumario correspondiente y a aprehender a los que resulten sindicados a que deben ser detenidos conforme a la ley. Además facultar a la Policía para emplear todos los medios que estén a su alcance para ese fin, limitando esa facultad a las prohibiciones establecidas por la ley, la moral o la decencia. De modo, pues, que los empleados de Policía al recibir un denuncia contra determinada persona a quien se acusa de la comisión de un delito, están obligados a aprehender al presunto delincuente al mismo tiempo que cumplen las medidas a que se refiere el artículo citado, pues si procedieran de modo distinto, los resultados de la investigación que se levante, vendrían a ser ilusorios. Es entendido que la Oficina de Investigaciones no puede mantener detenido por su propia cuenta a un individuo por más de 24 horas sin haber iniciado la averiguación del artículo 190 del Código Penal.

2. La Oficina de Investigaciones tiene las funciones de Policía Judicial que son las que establece el artículo 1672 del Código Administrativo, para lo cual debe regirse en cuanto al procedimiento a las disposiciones que contiene el Capítulo II del Título IV del Libro III del cuerpo de leyes mencionado.

3. El tercer punto del cuestionario expresado queda resuelto en el aparte anterior.

4. Las atribuciones de la Oficina de Investigaciones son las que determinan el estatuto del Cuerpo de Policía y las que señala el artículo 1672 del Código Administrativo, según se desprende del artículo 9º de la Ley 34 de 1918. Estas atribuciones están tan claramente detalladas en los preceptos citados que se considera innecesario entrar en más apreciaciones al respecto.

5º. Las autoridades de policía no pueden mantener incomunicada a una persona por razón de delito, por un periodo mayor de 48 horas al tenor de lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 191 del Código Penal vigente.

En los términos anteriores queda resuelta la consulta en referencia.

Comuníquese y publíquese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia.

R. J. ALFARO.

RESOLUCION NUMERO 147

por la cual se da una autorización a la Municipalidad del Distrito de David.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Primera.—Resolución número 147.—Panamá, Diciembre 8 de 1920.

Vista la comunicación por medio de la cual el Tesorero Municipal del Distrito de David, solicita del Consejo Municipal del Distrito de David, se autorice a la Municipalidad en referencia para variar la distribución de las rentas de dicho Distrito, acordadas conforme a las disposiciones de la Ley 30 de 1919, para lo cual es preciso la aprobación del Poder Ejecutivo conforme al artículo 2º de dicha ley, y por cuanto las razones expresadas por dicho funcionario están basadas en necesidades verdaderas de la nombrada Municipalidad, este Despacho considera el caso atendido y por lo tanto,

SE RESUELVE:

Autorizar al Inspector General del Cuerpo de Policía Nacional para que entregue al Agente número 135, señor Clemente Andrión, la suma de cincuenta balboas (B. 50.00), con que el Capitán de la fragata norteamericana «Noches» ha gratificado por la captura de un marino desertor de ese barco.

Comuníquese y publíquese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia.

R. J. ALFARO.

RESOLUCION NUMERO 148

por la cual se da una autorización a la Municipalidad del Distrito de Macaracas.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Primera.—Resolución número 148.—Panamá, Diciembre 10 de 1920.

Vista la comunicación por medio de la cual el Tesorero Municipal del Distrito de Macaracas, de acuerdo con el Consejo Municipal del Distrito, solicita del Ejecutivo se le autorice para variar la distribución de las rentas municipales que trae la Ley 30 de 1919, por la cual es preciso la aprobación del Poder Ejecutivo conforme al artículo 2º de dicha ley, y por cuanto las razones expresadas por dicho funcionario están basadas en necesidades verdaderas de la nombrada Municipalidad, este Despacho considera el caso atendido y por lo tanto,

SE RESUELVE:

Autorizar, como en efecto se autoriza, a la Municipalidad de Macaracas para que dé a sus rentas la siguiente inversión:

Para Instrucción Pública.....	10%
Para asilo, agua, alumbrado público y ornato de la población.....	5%
Para sueldo de empleados.....	60%
« material de oficinas.....	4%
« obras públicas y conservación de las existentes.....	20%
Para créditos por pagar cuando los hubiere.....	1%

Comuníquese y publíquese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia.

R. J. ALFARO.

RESOLUCION NUMERO 149

por la cual se da una autorización a la Municipalidad del Distrito de David.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Primera.—Resolución número 149.—Panamá, Diciembre 10 de 1920.

En oficio número 39 de fecha 3 de este mes solicita el Presidente del Consejo Municipal del Distrito de David, se autorice a la Municipalidad en referencia para variar la distribución de las rentas de dicho Distrito, acordadas conforme a las disposiciones de la Ley 30 de 1919, para lo cual es preciso la aprobación del Poder Ejecutivo conforme al artículo 2º de dicha ley, y por cuanto las razones expresadas por dicho funcionario están basadas en necesidades verdaderas de la nombrada Municipalidad, este Despacho considera el caso atendido y expedir la autorización que a pide y por lo tanto,

SE RESUELVE:

Autorizar, como en efecto se autoriza, a la Municipalidad del Distrito de David, para que dé a sus rentas la siguiente inversión:

Para Instrucción Pública.....	10%
Para asilo, agua, alumbrado público y ornato de la población.....	5%
Para sueldo de empleados.....	60%
« material de oficinas.....	4%
« obras públicas y conservación de las existentes.....	20%
Para créditos por pagar cuando los hubiere.....	1%

Comuníquese y publíquese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia.

R. J. ALFARO.

RESOLUCION NUMERO 150

por la cual se da una autorización a la Municipalidad del Distrito de Las Tablas.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Primera.—Resolución número 150.—Panamá, Diciembre 13 de 1920.

Vista la comunicación por medio de la cual el Presidente del Consejo Municipal del Distrito de Las Tablas, de acuerdo con el Consejo Municipal del Distrito, solicita del Ejecutivo se le autorice para variar la distribución de las rentas municipales que trae la Ley 30 de 1919, para lo cual es preciso la aprobación del Poder Ejecutivo conforme al artículo 2º de dicha ley, y por cuanto las razones expresadas por dicho funcionario están basadas en necesidades verdaderas de la nombrada Municipalidad, este Despacho considera el caso atendido y por lo tanto,

SE RESUELVE:

Autorizar, como en efecto se autoriza, a la Municipalidad de Las Tablas, para que dé a sus rentas la siguiente inversión:

Para Instrucción Pública.....	10%
« asilo, agua, alumbrado público y ornato de la población.....	8%
Para sueldo de los empleados.....	42%
« material de oficinas.....	5%
« obras públicas y conservación de las existentes.....	30%
Para créditos por pagar.....	5%
Total.....	100%

Comuníquese y publíquese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia.

R. J. ALFARO.

SECRETARIA DE FOMENTO

RESOLUCION NUMERO 325

por la cual se ordena hacer el registro de marca de fábrica solicitada por el señor Victoriano Endara A.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Fomento.—Sección Segunda.—Ramo de Patentes y Marcas.—Resolución número 325.—Panamá, 28 de Septiembre de 1920.

En memorial fechado el 25 de Enero de este año, el señor Victoriano Endara A. apoderado de la J. J. Case Trading Machine Company, de Racine, Wisconsin, Estados Unidos de América, solicitó el registro de una marca de fábrica de propiedad de sus poderdantes la cual usan para amparar y distinguir en el comercio arados, cultivadoras, rastillos de disco y arados de doble vertedera, de su fabricación.

Consiste la marca en una figura octagonal de la cual se ve en la parte inferior un campo de cultivo, un arado y el número distintivo 1917 y en la parte superior las palabras GRAND PATENT. Se aplica a los instrumentos por medio de la derivación o de cualquiera otra manera conveniente, los dichos señores reservan derecho para usar en toda forma, tanto y color, cualquier variación sin adular a su poderdante.

Por tanto, habiéndose cumplido con los requisitos legales respecto de la solicitud,

SE RESUELVE:

Por tanto, bajo la responsabilidad de los interesados, y dando a salvo el derecho de terceros, la marca de figura en cuestión, a cuya sola podrá usar en el territorio de la República de Panamá, a Sabores de Fomento Com.

pany, de St. Louis, Missouri, Estados Unidos de América.

Expiédase el certificado de registro y archívese el expediente.

Regístrese y publíquese.

E. T. LEFEVRE.

El Secretario de Fomento.

MANUEL QUINTERO V.

Panamá, Septiembre 28 de 1920.

En la fecha, y bajo el número 632, se expidió el certificado de registro a que se refiere la anterior Resolución.

El Jefe de la Sección Segunda,

Roberto R. Rago.

RESOLUCION NUMERO 326

por la cual se ordena hacer el registro de marca de fábrica solicitada por el señor Victoriano Endara A.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Fomento.—Sección Segunda.—Ramo de Patentes y Marcas.—Resolución número 326.—Panamá, 28 de Septiembre de 1920.

En escrito fechado el 25 de Enero de este año, el señor Victoriano Endara A., apoderado de la *Simons Hardware Company*, de St. Louis, Missouri, Estados Unidos de América, solicitó el registro de una marca de fábrica de propiedad de sus poderdantes, la cual usan para amparar en el comercio bicicletas de su manufactura.

Consiste la marca en la palabra distintiva **BIRD**, y se aplica a la mercancía o a sus empaques, por medio de etiquetas impresas o de cualquiera otra manera conveniente. Reservan los dueños derecho para usarla en toda forma, tamaño y color, e introducir variaciones sin alterar su carácter distintivo.

Por tanto, habiéndose cumplido respecto de esta solicitud todos los requisitos legales,

SE RESUELVE:

Registrar, bajo la responsabilidad de los interesados, y dejando a salvo los derechos de terceros, la marca de fábrica de que se trata, la cual solo podrá usar en la República de Panamá, la *Simons Hardware Company*, de St. Louis, Missouri, Estados Unidos de América.

Expiédase el certificado y archívese el expediente.

Regístrese y publíquese.

E. T. LEFEVRE.

El Secretario de Fomento.

MANUEL QUINTERO V.

Panamá, 28 de Septiembre de 1920.

En esta fecha, y bajo el número 633, se expidió el certificado a que esta Resolución se refiere.

El Jefe de la Sección Segunda,

Roberto R. Rago.

CERTIFICADO NUMERO 633

de registro de marca de fábrica.

Fecha del Registro: 28 de Septiembre de 1920.—Caduca: 28 de Septiembre de 1930.

ERNESTO TISDEL LEFEVRE,

Tercer designado Encarregado del Poder Ejecutivo.

HACE SABER:

Que mediante el cumplimiento de las formalidades legales sobre la materia, bajo la responsabilidad de los interesados, y dejando a salvo derechos de terceros, ha sido registrada en la oficina respectiva, en virtud de la Resolución número 326 de esta misma fecha, una marca de fábrica de la *Simons Hardware Company*, de St. Louis, Missouri, Estados Unidos de América, para arados, cultivadores, rastrillos de disco y arados de doble vertedera que se elabora o fabrica en Estados Unidos de América, de la cual marca va un ejemplar adherido al reverso de esta hoja, donde asimismo aparece transcrita la correspondiente descripción.

Racine, Wisconsin, Estados Unidos de América, para arados, cultivadores, rastrillos de disco y arados de doble vertedera que se elabora o fabrica en Estados Unidos de América, de la cual marca va un ejemplar adherido al reverso de esta hoja, donde asimismo aparece transcrita la correspondiente descripción.

La solicitud de registro fue presentada el día 25 de Enero de 1920 en la forma determinada por la ley, y publicada en el número 3360 de la GACETA OFICIAL, correspondiente al 15 de Junio de 1920.

Panamá, Septiembre 28 de 1920.

E. T. LEFEVRE.

El Secretario de Fomento.

MANUEL QUINTERO V.

CERTIFICADO NUMERO 633

de registro de marca de fábrica.

Fecha del Registro: 28 de Septiembre de 1920.—Caduca: 28 de Septiembre de 1930.

ERNESTO TISDEL LEFEVRE,

Tercer designado Encarregado del Poder Ejecutivo.

HACE SABER:

Que mediante el cumplimiento de las formalidades legales sobre la materia, bajo la responsabilidad de los interesados, y dejando a salvo derechos de terceros, ha sido registrada en la oficina respectiva, en virtud de la Resolución número 326 de esta misma fecha, una marca de fábrica de la *Simons Hardware Co.*, de St. Louis, Missouri, Estados Unidos de América, para bicicletas, que se elabora o fabrica en Estados Unidos de América, de la cual marca va un ejemplar adherido al reverso de esta hoja, donde asimismo aparece transcrita la correspondiente descripción.

La solicitud de registro fue presentada el día 25 de Enero de 1920 en la forma determinada por la ley, y publicada en el número 3360 de la GACETA OFICIAL, correspondiente al 15 de Junio de 1920.

Panamá, 28 de Septiembre de 1920.

E. T. LEFEVRE.

El Secretario de Fomento.

MANUEL QUINTERO V.

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica.

Señor Secretario de Fomento:

A favor de la sociedad denominada **FEDERAL SYSTEM OF BAKKETS OF AMERICA, INCORPORATED**, con domicilio en las calles Fourth y Main, Davenport, Iowa, Estados Unidos de América, por E. S. Humber, solicito el registro de una marca de fábrica de su propiedad que usa para amparar y distinguir en el comercio el pan de su manufactura, marca que consiste en la palabra distintiva **FEDERAL** que se aplica a la mercancía.

FEDERAL

de misma en el caso de borrarla o en sus empaques, por medio de etiquetas impresas o de cualquiera otra manera conveniente.

Quisiera que se inserte en el presente pan de esta forma, para que conste que he cumplido con las formalidades legales que me imponen.

Atentamente,

Comprobante de pago de los gastos legales.

Comprobante de pago de los gastos legales en virtud de los cuales se ha inscrito esta marca en el registro de marcas.

El poder.

Cuatro facsimiles.

Un élise.

Panamá, Diciembre 9 de 1920.

E. S. Humber.

República de Panamá.—Secretaría de Fomento.—Panamá, Diciembre 10 de 1920.

Publíquese la anterior solicitud por dos veces consecutivas en la GACETA OFICIAL.

y si pasados noventa días desde la fecha de la primera publicación, no se hubiere presentado oposición alguna en contrario, se procederá a verificar el registro que se solicita.

Por el Secretario de Fomento,

El subsecretario del Despacho,

Andrés Monica.

2 vs. 1

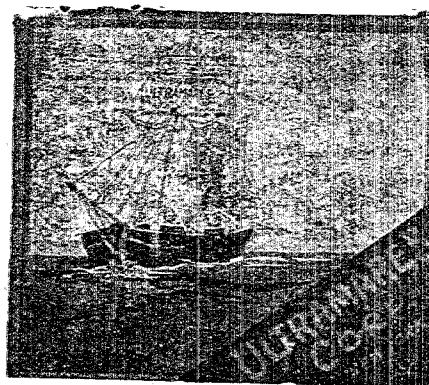
SOLICITUD DE REGISTRO DE MARCA DE FABRICA

Panamá, Julio 7 de 1920.

Señor Secretario de Fomento:

Suplico a usted se sirva ordenar que en el Despacho a su digno cargo se haga la inscripción de la marca de fábrica registrada en los Estados Unidos, bajo el número 12000, a favor de *Ultramarine Corporation*, de la Ciudad Condado y Estado de Nueva York, Estados Unidos de América.

La marca consiste en una etiqueta a colores, circundada por unas líneas.



Se diga dicho.

La marca sirve para amparar y distinguir en el comercio las piezas de tejido de algodón, lana, etc., y se emplea en los envoltorios de estos, de la manera que se está usando convenientemente.

Anexos:

Comprobante del registro de la marca en Estados Unidos;

Comprobante del pago de los gastos de registro y el de la publicación de esta solicitud en la GACETA OFICIAL;

Cuatro facsimiles de la marca;

Un élise;

El poder que me faculta en este asunto.

E. S. Humber.

República de Panamá.—Secretaría de Fomento.—Panamá, 5 de Noviembre de 1920.

Publíquese la solicitud que antecede en la GACETA OFICIAL por dos veces consecutivas y si después de venidos noventa días desde la fecha de la primera publicación, no se hubiere presentado oposición alguna, se procederá a registrar la marca de fábrica de que se trata.

Por el Secretario de Fomento, el Subsecretario del Despacho,

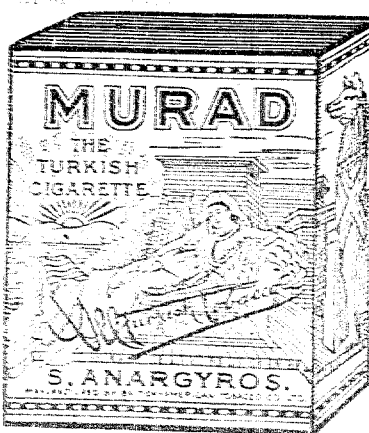
2 vs. 2

ANDRÉS MONICA.

SOLICITUD DE REGISTRO DE MARCA DE FABRICA

Señor Secretario de Fomento y Obras Públicas:

Suplico a usted se sirva ordenar que en ese Despacho se haga el registro de una marca de fábrica de propiedad de *The United American Tobacco Company Limited*, sociedad anónima con domicilio en esta ciudad y con oficina en la Avenida B. Humber, 20.



miembro de la familia elabora por mis poderdantes. Dicha marca consiste en la palabra distintiva **MURAD** que generalmente como aparece en los facsimiles adjuntos se aplica a los cigarrillos, papeletes y cajas que los mismos y mis poderdantes reservan el derecho para usarla en toda clase de modificaciones de formas, tamaños y colores e introducir variaciones sin que en nada se altere su carácter distintivo.

Quisiera que se inserte en el presente pan de esta forma, para que conste que he cumplido con las formalidades legales que me imponen.

Comprobante de pago de los gastos legales en virtud de los cuales se ha inscrito esta marca en el registro de marcas.

Comprobante de pago de los gastos legales en virtud de los cuales se ha inscrito esta marca en el registro de marcas.

39 Cuatro facsimiles de la marca; y
40 Un ejemplar.

Panamá, Marzo 29 de 1920.

A. R. Council.

República de Panamá.—Secretaría de Fomento.—Panamá, 5 de Noviembre de 1920.

Publíquese la solicitud que antecede en la GACETA OFICIAL por dos veces consecutivas, y si después de transcurridos noventa días desde la fecha de la primera publicación, no se hubiere presentado oposición alguna en contrario, se procederá a registrar la marca de fábrica de que se ha hecho referencia.

Por el Secretario de Fomento, el Subsecretario del Despacho.

2 vs. 2

ANDRÉS MOJICA.

AVISOS OFICIALES

AVISO OFICIAL

Hasta las tres de la tarde, en punto, del día veinte (20) de Enero de 1921, se recibirán propuestas en la SECRETARÍA DE FOMENTO y OBRAS PÚBLICAS, para el suministro de ciento treinta mil (130,000) pies de madera, «Common Yellow Pine» N° 1, Douglas Fir, o cualquiera otra madera del país que sea equivalente en resistencia y durabilidad, necesarios para los edificios del Nuevo Hospital Santo Tomás.

ESPECIFICACIONES DEL MATERIAL

Tamaño en Bruto.	Tamaño Cepillada.	Largo en Pies.	Total Pies.
2x12	1-3/4x11-3/4	18 a 24	35,000
2x6	1-3/4x 5-3/4	14 " 24	25,000
2x3	1-3/4x 2-3/4	20 " 16	10,000
2x2	1-3/4x 1-3/4	16 " 15	5,000
1x12	3/4x11-3/4	10 " 13	15,000
1x3	3/4x 2-3/4	16 " 16	5,000
1x6 Machichembrado	3/4x 5-3/4	10 " 16	35,000
			130,000 pies.

Los pies cuadrados se calcularán sobre las dimensiones en bruto.

Las propuestas serán para el suministro de todo o cualquiera parte del material especificado.

El precio deberá cubrir el costo del material al pie de la obra del Nuevo Hospital, pero no incluirá derechos de importación al Gobierno. Las propuestas serán abiertas y leídas inmediatamente después de la hora y día señalados en presencia de una Comisión de la Junta del Nuevo Hospital y de los proponentes o sus representantes autorizados.

Todas las propuestas deberán presentarse en el papel sellado correspondiente y serán acompañadas de una fianza de garantía en forma de cheque, certificado o garantía bancaria por un diez por ciento (10%) del valor de la propuesta. Los cheques o garantías serán devueltos a los proponentes no agraciados al rechazarse sus propuestas, y al proponente agraciado al formalizar el contrato respectivo, mediante garantía satisfactoria para el cumplimiento de sus obligaciones.

El pliego de cargos y especificaciones pueden consultarse en la Oficina del Arquitecto del Nuevo Hospital Santo Tomás y en la Secretaría de Fomento y Obras Públicas, todos los días hábiles durante las horas de despacho.

Panamá, 18 de Diciembre de 1920.

Por el Secretario de Fomento,

El Subsecretario del Despacho.

J. M. FERNANDEZ.

AVISO OFICIAL

El suscrito Colector de Hacienda del Distrito de Aguadulce, por el presente cita a las personas que a continuación se expresan, para que en el término de quince días a partir de la primera publicación de este aviso que se hará por quince días en la GACETA OFICIAL, se presenten o manden pagar el impuesto de inmuebles y semovientes del presente año que adeudan al Fisco Nacional.

Vencido el término ya mencionado, se procederá ejecutivamente:

Julia Arverola.
Amelia Bernal
Don Casilio
Eugenia Juárez
Luis Mera
Rafael Martinis
Martín Hermanos
Pia Ortega
Manuel Ramos
José Rodríguez R.
Tadolina Vda. de Suñer
Otilia Sevillaño
Manuel Salazar
Pedro Valderrama
Santiago Suñer

Andrés Guevra
Amalia Sosa de López
Obdulia Robles
Teresa Robles.

Aguadulce, Noviembre 13 de 1920

15 vs.—8

A. Cruz D

EDICTO

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de Parita.

HACE SABER:

Que en poder del señor Ramundo González se encuentra depositado por orden de esta Alcaldía un toro de color cobrizo, hecho que tiene como distintivo las siguientes señales: señal de fuego «FAB» señal de sangre: la oreja del lado derecho cortada por mitad.

Que dicho animal ha sido denunciado ante esta Alcaldía como bien mostrenco por el mismo señor González quien ha manifestado tenerlo en su poder desde hace como un año sin saber quién sea su verdadero dueño.

En vista pues de lo expuesto se cita a todas las personas que se crean dueños del referido animal que se presenten a esta Alcaldía en tiempo oportuno a comprobar sus derechos, pues pasados treinta días después de fijado este Edicto

sin que persona alguna lo reclame como suyo, será vendido en almoneda pública por el Tesorero Municipal.

Parita, Septiembre 8 de 1920.

El Alcalde,

SANTIAGO BOSCH.

El Secretario,

30 vs. 29

Rogelio J. Porcell.

EDICTO

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de Aguadulce,

HACE SABER:

Que en poder del señor Juan C. Tapia, natural y vecino de esta ciudad, se encuentra depositado un caballo de color bayo, de seis años aproximadamente, de regular tamaño y marcado a fuego así: en la pelta «EVP» en la pelta «JC» el cual ha sido denunciado ante esta Alcaldía como bien vacante, por hallarse desde varios años vagando por el pastadero de «La Calzadilla», comprensión de este Distrito, sin conocerse dueño alguno. Y para todo el que crea tener derecho sobre el animal en referencia, lo haga valer en tiempo oportuno, se emplaza a los interesados por medio del presente edicto para que comparezcan a este Despacho

en debida forma y con las pruebas que le asistan en el reclamo; pues vencido el término de treinta días, se procederá de acuerdo con lo que establece el artículo 1601 del Código Administrativo.

Aguadulce, Septiembre 16 de 1920.

El Alcalde,

ENRIQUE CASTILLO.

El Secretario,

30 vs.—24

R. J. Argas.

EDICTO

El infrascrito Alcalde Municipal del Distrito de Alajuela, al público,

HACE SABER:

Que en poder del señor Manuel Antonio Orozco R., vecino de Cantagallo, de esta jurisdicción, se encuentran depositadas por orden de este Despacho una vaca y una novilla, ambas amarillas; sin señal a fuego la primera y sobre el anta izquierdo del modo que aparece: «—S», la segunda, que ambas tienen señales a sangre, la vaca, tronza ambas orejas y muecas por debajo de la una, y la novilla rabecada por encima una oreja y por debajo la otra.

Que esos animales han sido denunciados y presentados a este Despacho como bienes mostrencos por el señor Alejandro Pompeyo Ceceño residente en La Pita, en virtud de que hace ya algún tiempo esos animales andan por ese lugar haciendo daños y no se averigua quién sea el dueño.

Que se cita a quienes se crean con derecho a esos animales para que se presenten a hacerlos valer dentro de treinta días, plazo que determina la ley para aguardar, pasado el cual, se rematarán y se dará cumplimiento a los artículos 1601 y 1602 del C. A.

El Alcalde,

PEDRO BONILLA.

El Secretario,

30 vs. 16

T. Rodríguez.

AVISO

El Alcalde del Municipio de David y su Secretario, al Público.

HACE SABER:

Que en poder del señor Quintín Morales se encuentra depositado un novillo de color amarillo el que ha sido encontrado vagando en los llanos de San Pablo, jurisdicción de este Municipio desde hace más o menos siete meses, sin que se conozca su dueño, cuyo valor aproximado es de veinticinco balboas (B. 25.00) y que está marcado a fuego así: «UV UG».

Y para que todo el que se crea con derecho al referido semoviente se presente a hacer valer dentro del término de treinta días a partir de la fecha se fija este Aviso en lugar público de la Secretaría de este despacho hoy nueve de Noviembre de mil novecientos veinte, copia del cual se remitirá para su publicación en la GACETA OFICIAL.

El Alcalde,

ANDRÉS A. MÉNDEZ.

El Secretario,

30 vs.—8

Modesto A. Miranda.

AVISO

El infrascrito Alcalde Municipal del Distrito de Remedios,

HACE SABER:

Que en poder del señor José Antonio Amador, vecino de este Distrito, se encuentra depositada una potranca de color rosillo colorado de tamaño pequeño, como de tres años de edad, sin señal de sangre ni marca de fuego que pueda indicar quién puede ser su dueño. Este animal ha sido denunciado como bien mostrenco por no tener dueño conocido, por el mismo señor Amador, y para que todo el que se creyere con derecho a él, lo haga valer en tiempo oportuno, se cita y emplaza por medio del presente aviso, por treinta días, contados desde esta fecha, vencidos los cuales, sin que haya habido reclamo alguno, será rematado en pública subasta, de acuerdo con lo que dispone el artículo 1601 del Código Administrativo.

Remedios, Octubre 20 de 1920.

El Alcalde,

E. MARCUCCI.

El Secretario,

30 vs.—16

Miguel Herrera F.

EDICTO

El infrascrito Alcalde Municipal Primer Suplente del Distrito de Chepo, al público,

HACE SABER:

Que en poder del señor Santos Maldonado hijo, se encuentra depositada una Piragua Chola de madera de caoba, sin señal ni marca de ninguna especie.

El semoviente en mención ha sido denunciado a este Despacho, por el mismo depositario, como bien mostrenco y sin dueño conocido, el cual se encontraba creta vagando clandestinamente en la Costa de Corozal jurisdicción de este Distrito. Se emplaza a los dueños o encargados para que dentro del término de 30 días hagan valer sus derechos comprobando ser su dueño, y si no se procederá al avalúo de la Piragua, por Peritos, y a la venta en almoneda pública por el Tesoro Municipal como lo disponen los artículos 1600 y 1601 del Código Administrativo vigente. Es del copia de su original.

Chepo 25 de Octubre de 1920.

El Alcalde Primer Suplente,

ELISIO FERNANDEZ.

El Secretario Interino,

30 vs.—7

Lorenzo Moreno.

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez Municipal del Distrito de Antón,

Por el presente emplaza a Norberto de la Cruz para que se presente a este tribunal a estar a derecho en el juicio que se le sigue por delito de hurto, bien entendido que si así lo hiciera se le oirá y administrará la justicia que le asista de lo contrario sufrirá los perjuicios a que haya lugar.

Recuérdase a las autoridades de la República del orden político y judicial y a los panameños en general con las excepciones establecidas por la ley el deberen que están de denunciar, perseguir y capturar al reo donde quiera que se encuentre, so pena de incurrir en la responsabilidad de encubridores del delito porque se procede.

Norberto de la Cruz es panameño, casado, católico, agricultor natural y vecino del Distrito de Antón. No se inserta una filiación más clara del procesado por no constar en los autos.

Dado en Antón, a los dieciséis días del mes de Noviembre de mil novecientos veinte.

El Juez,

RAÚL EL JAÉN.

El Secretario,

Abraham Bernal.

3 vs. 2